



Catorce (14) de enero de 2022.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: AIR-E S.A.S. E.S.P.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE MANAURE – LA GUAJIRA

RADICACIÓN: 44001310300220210013500

### AUTO

Al revisar el escrito de subsanación de la demanda Ejecutiva de la referencia presentada por el apoderado judicial del de apoderado judicial de la sociedad denominada AIR-E S.A.S. E.S.P., distinguida con NIT 901380930-2, en virtud del poder especial otorgado para instalar el presente proceso contra el MUNICIPIO DE MANAURE – LA GUAJIRA, distinguido con NIT 892115024-8, observa este despacho que:

El artículo 90 del Código General del Proceso señala que “(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. (...)” (Subraya fuera de texto), en tal sentido es menester estudiar el escrito de subsanación de la demanda presentado por la litigante en aras de determinar si se cumplió con lo requerido en el auto inadmisorio de la demanda proferido por este despacho el 7 de diciembre del 2021, en suma si la demanda se subsanó para cumplir con el requisito establecido en el artículo 82 N° 2, 4, 10 y 11 del Código General del Proceso y lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, como se advirtió en el proveído referido.

En tal sentido se observa que la memorialista presentó escrito de subsanación el 14 diciembre de 2021, atendiendo el término otorgado para tal fin, sin embargo, al estudiar el escrito presentando se tiene que la demanda aún adolece del requisito artículo dispuesto en el artículo 82 N° 10, toda vez que, este despacho fue preciso al solicitar *“En cuanto al requisito previsto en el numeral 10 del artículo en comento que intima la indicación del “lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 en su artículo 6to: “La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”, es del caso destacar que en el presente asunto no se denunció la dirección física y electrónica para efectos de notificaciones a la que pueda ser citado el representante legal de la parte demandante. Por tanto, se requiere a la parte demandante para que subsane dicho defecto.”* (Subraya fuera de texto). (Auto 7 de diciembre de 2021), así entonces la parte actora omitió dar cumplimiento en su integridad a lo ordenado en el plurimencionado auto inadmisorio como se puede evidenciar, pues sobre la dirección física del representante legal de la parte demandante nada se dijo.

El hecho que el actor no haya atendido en debida forma cada uno de los requerimientos efectuados por el Despacho para subsanar la demanda, torna improcedente realizar un estudio de la demanda en relación con los demás aspectos subsanados.

Así las cosas, en atención a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso citado anteriormente, como quiera que la parte demandante no subsanó en su integridad y



en debida forma la demanda conforme se le ordenó en el proveído del 7 de diciembre de 2021, procederá el Despacho a rechazarla.

Finalmente de acuerdo al poder allegado se reconocerá personería al apoderado demandante.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,

### RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda referenciada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Reconocer personería al Dr. JORGE MARIO FONSECA DELUQUE como apoderado de la parte demandante.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente en firme esta providencia.



**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**Yeidy Eliana Bustamante Mesa**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002 Oral**

**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be21816e2df271a00b45e38fb0763d5353bf768a4a09281177ac7fe3e974d327**

Documento generado en 14/01/2022 04:47:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>